JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00589– 00
EJECUTANTE:	MARIA SOFIA MAYORGA LADINO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir, Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó con la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese la anterior decisión a los correos a las partes a los correos aportados: fromero@martinezdavia.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, notificaciones@organizacionsanabria.com.co, info@organizacionsanabria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c73ad62dc77ba73d47e1cabea4c2a0ad94fb1b2f8ef5862e007cb4a96f171d**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2015-00178-00
ACCIONANTE:	MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Termina proceso por pago y ordena entrega de titulo

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 (Archivo 19 del expediente digital) este despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por la entidad ejecutada, por lo cual la apoderada de la ejecutante allegó escrito al buzón electrónico de este Despacho (Archivo 20 del expediente digital) informando que la suma pagada si corresponde al valor solicitado por concepto de intereses moratorios de la pensión gracia de jubilación reclamados, es decir a la totalidad de la suma adeudada, lo anterior derivará en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir, Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó con la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En segunda medida, procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita que se emita la orden de pago del título de depósito judicial N° 400100008265510 de este Despacho por valor de $204.216.929,52 aportado a través de memorial por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el cual informa que la suma de dinero consignada a ordenes de este juzgado mediante depósito judicial corresponde al cumplimiento de la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución proferida por este juzgado.

La mencionada sentencia fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 29 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, por lo que el Juzgado ordenará la transferencia del valor contenido en el título judicial referido a la señora **MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.179.129, a la cuenta de ahorro a nombre de la ejecutante No. 634-778777-80 en la entidad bancaria Bancolombia tal como consta en certificación bancaria (Archivo 21 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que realice la transferencia del título judicial N° 400100008265510 por la suma de $204.216.929,52 a la parte demandante, **MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.179.129 a la cuenta de ahorro No. 634-778777-80 de la bancaria Bancolombia, a nombre de la ejecutante tal como consta en certificación bancaria (Archivo 21 del expediente digital).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y realizada la transferencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e422e3e3e9e6950a358dce9fb7f8648bb51708bc3c91d4e34d4787f8766a801
Documento generado en 21/03/2022 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00563-00
Demandante:	GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES DEL DISTRITO CAPITAL - FONCEP

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (Archivo 37 del expediente digital), teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de demanda ejecutiva solicita a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

> *"**1.** SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, y a favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, teniendo en cuenta la condena impuesta en el articulo segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), teniendo en cuenta que la entidad demandada se abstuvo, mediante acto administrativo de dar cumplimiento a la referida sentencia.*
>
> ***2.** Por la cantidad que resultare a favor del demandante de acuerdo a los dispuesto en el articulo tercero de la parte resolutiva de la sentencia citada.*

3. *Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la tasa mas alta certificada por la Superintendencia financiera y hasta el día en que se produzca el pago.*

4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia"

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 1 de noviembre de 2018 se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 21 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 137-141), a favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, identificado con C.C. No. 5.590.141, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones libradas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón veinticuatro mil novecientos treinta y cinco pesos ($1.024.935), por secretaria liquídese."

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este juzgado con fecha 1 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

" TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en los siguientes términos:

- *Por el valor de diez millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos ($10.641.790) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 25 de mayo de 2009 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión por prescripción) y el 2 de abril de 204 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

- *Por el valor de diecisiete millones treinta y siete mil setecientos ochenta y un pesos ($17.037.781) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (3 de abril de 2014) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (30 de noviembre de 2020.*

- *Por el valor de treinta millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos con cinco centavos ($30.545.650,05) correspondientes a los intereses moratorios.*

- *El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP deberá pagar como mesada pensional para el año 2020, la suma de un millón quinientos sesenta y un mil quinientos dos pesos con cuarenta centavos ($1.561.502,40) monto que deberá ser actualizado anualmente."*

Por su parte, el apoderado del ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, con un total de sesenta millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con noventa y nueve centavos ($ 60.953.417,99) y con fecha 3 de noviembre de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado mediante fijación en lista de la liquidación a la entidad ejecutada.

Dentro del término concedido FONCEP, no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, sin embargo, posteriormente solicitó que se efectué la aprobación de crédito en el proceso de la referencia, con el fin de proceder con el pago de la suma adeudada.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

Por lo anterior, previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en esta providencia, con observancia del auto de fecha 21 de febrero de 2018 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual modificó de manera parcial la sentencia proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce55414b5ee3be220daffaa6fe2b88e655f5c839dbc8ddb6cce8f7caccc6e8b2
Documento generado en 21/03/2022 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00857– 00
EJECUTANTE:	ALVARO JOSE ARBOLEDA RENGIFO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir, Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó con la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4557d286b655148173b155247b5e2552e70a9d2e036ee433a7a77a44a0c957**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00862– 00
ACCIONANTE:	GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el apoderado de la entidad ejecutada el **10 de marzo de 2022**, mediante el cual presenta constancia del pago ordenado por el juzgado en auto del 5 de julio de 2018, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que fue aceptada por la entidad mediante la Resolución Nº RDP 030428 del 9 de octubre de 2019, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remítase a la parte ejecutante el link alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2015-0862 - GLORIA FANNY GUASCA BUCHELLI

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b860629ebaac27ad1fe0c748d9bdc0f6df6c86156be85c9183fe5f29f78e55**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00029– 00
ACCIONANTE:	HUMBERTO FORERO MORALES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el apoderado de la entidad ejecutada el **9 de marzo de 2022**, mediante el cual indica que fue efectuado el pago reconocido mediante la Resolución Nº SFO000136 del 17 de abril de 2021 en cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de instancia dictadas en el presente asunto, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remítase a la parte ejecutante el link alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2016-0029 - HUMBERTO FORERO MORALES

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d1558f68be373842cf2deb889e05ecbf4e9dbace580477cd6cc4242edd35c3**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°.
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2016-00539-00
DEMANDANTE:	DIOSITEO GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de 30 de septiembre de 2021, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"* (Subraya el Juzgado)

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6e9832620b63236e865df02c9177939130a99272ac3ca03f2bab365aa94c7**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 0581 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: GUILLERO HERNANDEZ ARIAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandante previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 14098 de 23 de febrero de 2013, expedida por la entidad demandante.

2. Mediante memorial que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 14908 de 23 de febrero de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo Hernández Arias, en virtud de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. Con auto de 7 de febrero de 2022, el despacho negó la medida provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

4. Con memorial de 11 de febrero de 2022, la entidad demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que negó la medida provisional, indicando entre otras, lo siguiente:

Debemos señalar que el acto demandado, Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 33 de la ley 100 de 1993- decreto 758 de 1990 causando con este reconocimiento un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos. Incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegitima, en perjuicio de los demás asociados. Pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición.

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución GNR 14908 de 23 de febrero de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo Hernández Arias.

Sin embargo, esta judicatura no repondrá el auto que negó el decreto de la medida cautelar por cuanto, es necesario revisar los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, y más aún las particularidades en que fueron expedidos; además, para determinar la forma de liquidación de la prestación del demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por Colpensiones y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el artículo 62[1] de la Ley 2080 de 2021, consagró que el auto que decrete, **deniegue** o modifique una medida

---

1 ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.6. El que niegue la intervención de terceros.7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

cautelar, es susceptible de recurso de **apelación**, por consiguiente, y en aras a garantizar el derecho al debido proceso, se concede el recurso de apelación que por ley es procedente frente al auto objeto de estudio.

Por las razones, expuestas el Despacho no repondrá el auto de 7 de febrero de 2022, que negó la medida cautelar, y en su lugar, concederá el recurso de apelación de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 7 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0217cc73a39cd31ad95f3246a4631e8f440bf5d102da4b35c8dae06c90a72**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00196-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 7 de febrero de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte del Hospital Militar Central a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante a través del link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

2017-0196 MARIA DEL PILAR SOSA GONZALEZ

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e20bd2fa10d2ff6bb1d6e20003a7d020cbd7ef7c2e4335b139863958df75d**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

veintidos

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00257-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MARIÑO GOMEZ
DEMADADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En vista de que la parte demandante no allegó la documental requerida en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 (Archivo 32 del expediente digital), y en razón a la importancia de establecer la sucesión procesal para seguir adelante con el trámite correspondiente, procede el Despacho a requerir por **SEGUNDA OCASIÓN** al apoderado de parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la documental que acredite la calidad de sucesor o sucesores de las personas a las que les corresponde el derecho litigioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19b9b08b80aa8857b39ffe2543303c6751c9f97f67b41c89e67732f62e15ca**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00283-00
DEMANDANTE:	DIANA ROCIO MORENO OJEDA
DEMADADO:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($240.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de segunda instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b863937bca7261d81944d631842a235983abf95f99ef8a374ae6703cb48f700**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 0351 – 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN GONZALEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandante previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución GNR 3790 de 6 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Calderón.

2. Mediante memorial que obra en el expediente digital[1], el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, indicando lo siguiente:

" solicitó respetuosamente al honorable señor juez acceder a la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo GNR 3790 de 06 de enero de 2016, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia con ocasión del fallecimiento del señor VIVAS SEGURA JOSE ANTONIO, a partir del 18 de octubre de 2015 a favor de MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ con un porcentaje 100.00% en calidad de cónyuge o compañera permanente, en cuantía de $644.350, liquidando un retroactivo de $2.500.857 por

1 ver archivo 09 de expediente digital

las mesadas causadas desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 30 de febrero de 2016".

3. Con auto de 31 de noviembre de 2021, el despacho negó la medida provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

4. Con memorial de 4 de febrero de 2022, la entidad demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que negó la medida provisional, indicando entre otras, lo siguiente:

"Debemos señalar que el acto demandado Resolución GNR 3790 de 6 de enero de 2016, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 46,47 y 48 de la ley 100 de 1993, causando con este reconocimiento un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos. Incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegitima, en perjuicio de los demás asociados. Pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad".

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición.

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución **GNR 3790 de 6 de enero de 2016**, por medio de la cual se le reconoció a la señora María Eva del Carmen Calderón una pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta judicatura no repondrá el auto que negó el decreto de la medida cautelar por cuanto, es necesario revisar los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, y más aún las particularidades en que fueron expedidos; además, para determinar la forma de liquidación de la prestación del demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por Colpensiones y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el artículo 62[2] de la Ley 2080 de 2021, consagró que el auto que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar, es susceptible de recurso de **apelación**, por consiguiente, y en aras a garantizar el derecho al debido proceso, se concede el recurso de apelación que por ley es procedente frente al auto objeto de estudio.

Por las razones, expuestas el Despacho no repondrá el auto de 31 de noviembre de 2021, que negó la medida cautelar, y en su lugar, concederá el recurso de apelación de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 31 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

---

2 ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.6. El que niegue la intervención de terceros.7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b430b47cc0715d351db52a691e30db9cffe0c46c4ffcadaf0aacce69cebe02**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00109-00
DEMANDANTE: BRIGITTE JEANNETTE BRANDT FERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la entidad demanda, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea4dc0f9d7dc6d8ed42f5b25bdd63ae1e87ee78623659bb2c339640051640c**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00428-00
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS GARCIA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Auto prescinde

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por*

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Asimismo, el artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[…] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. […]"

En consecuencia, una vez analizado el sub examine, es procedente considerar que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se utilizará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1] y no la del artículo 278 del CGP[2] , por cuanto, resulta más favorable para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"[…] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). […]"*[3] .

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa el Consejo de Estado[4] ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

---

[1] "[…] ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. […]"

[2] "[…] Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. […]"

[3] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

[4] Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839- 00(AC)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894236ce24d2a5bd928c21a9101f9f0c86fdb9849a642f8f3c1f245335f4168**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00520-00
DEMANDANTE: JONATHAN JAIRO GARCIA PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de dos mil veintidós (2022) por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba6da634e1911c6e50e0f58d150798cd3f73181c4a79f5cd9fc433749475a8**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00050-00

ACCIONANTE: JAIRO VERA SANCHEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Traslado de excepciones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego contestación presentada por la entidad demandada (Archivo 15 del expediente digital) en la cual propuso excepciones.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se correrá traslado a la demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia 2019-0050 JAIRO VERA SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc38844a993ef49f20a837c3d44cc326d903e3ac109becdfe02990657c98b18**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00208-00
DEMANDANTE:	LILIA MERCEDES OSORIO URBINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por ambas partes en tiempo, em contra de la sentencia proferida el 27 de enero de dos mil veintidós (2022) expedida por este despacho, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 2387 de 29 de marzo de 2019 y negó las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d8fdc31253332dac5500eb30575d27e74c8afa17e0cca6d9586ce69e853de**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	11001-33-35-016 – 2019 – 0284 – 00
ACCIONANTE:	LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

De conformidad con el memorial de 3 de febrero de 2022, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de 27 de enero de 2022, por error de transcripción en la parte resolutiva de la misma.

ANTECEDENDETES

1. La señora Ligia Cristina Rodríguez Chaves, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

2. Una vez cumplidas todas y cada una de las etapas procesales, el despacho dictó sentencia de fondo el 27 de enero de 2022, accediendo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el medio de control.

3. Con memorial de 3 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de corrección de sentencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"...por medio del presente escrito me permito solicitar cordialmente la corrección de la sentencia emitida por este honorable Juzgado dentro del proceso de referencia, el día 27 de enero de 2022, ya que en la página 19, numeral TERCERO del*

RESUELVE, quedó de manera equivocada el número de cedula de la demandante, siendo el número correcto de identificación de la demandante ***51.771.929*** *como se evidencia en los demás documentos anexos a la demanda (folio 136 de la numeración de los anexos: (…)*

*Así mismo, en el numeral segundo del RESUELVE fallo, se incluyó el nombre del señor "****RICARDO GRANDE TORRES****", que no hace parte dentro del presente proceso, por lo que solicito se retire el indicado nombre y se incluya el nombre de la demandante frente a este numeral.*

Por las razones expuestas, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la providencia únicamente procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

Revisado el expediente se advierte que en la sentencia objeto de discusión se incurrió en un error de transcripción al señalar que la demandante se identificaba con (C.C) cédula de ciudadanía No. 57.771.929, cuando realmente es C.C **51.771.929;** de igual forma, se corrige el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de señalar que la petición fue elevada por la señora **Ligia Cristina Rodríguez Chaves.**

Así de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva de la sentencia de 27 de enero de 2022, la cual quedará así:

> *SEGUNDO: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo y por ende del Acto Administrativo ficto o presunto, originado en la falta de respuesta completa y de fondo a la petición que, a través de apoderado, elevó la señora* ***Ligia Cristina Rodriguez Chaves*** *ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el 14 de noviembre de 2018 radicado bajo el No. 20180323369752, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague la señora LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº* ***51.771.929,*** *la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 hasta el 24 de abril de 2018, es decir, por el total de 57 días. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf7a401e5f98037aa45c40db3ec2b8bcfb6e91a9e648118fcd5735187242f0**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00330-00
DEMANDANTE:	JOSE JERONIMO ALAYON GUEVARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de dos mil veintidós (2022) por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920a19921459a0de38d23a0948af17f21e1b3aba158644d636301300b54fd4b**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00379-00
DEMANDANTE:	GLADYS ELENA OSSA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de dos mil veintidós (2022) por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c30a1ef9e84c02459a13d04c99e56a4860b17534131b195c7dc884b715e3d1
Documento generado en 21/03/2022 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00381-00
DEMANDANTE:	MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de dos mil veintidós (2022) por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5221dc253c1eadefce254b0d2cf2015855829691c94d7e00c00be19589fd8f**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º – Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0399-00
Demandante:	FLOR ALBA RAMIREZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las pruebas decretadas en audiencia inicial y que fueron aportadas por la entidad demandada con escrito de 5 de noviembre de 2021.

Una vez la parte demandante emita pronunciamiento, por secretaria ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Link expediente digital: 2019-0399 FLOR ALBA RAMIREZ SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903235d708ba87e6623dbaee8999f9df390f4e8c9c1f51fbcdb0a2a5089959c**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019– 00441– 00
ACCIONANTE:	VICTORIA VELÁSQUEZ DE BLANCO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2021, mediante el cual allega el expediente administrativo del presente asunto, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remite a la parte ejecutante el link alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

2019-0441 VICTORIA VELASQUEZ DE BLANCO

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678879ffeccb90788ebf2b9049c2ff61937b4093d0d1a8b8d6b71caf90fd96b**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00364-00
ACCIONANTE:	CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Traslado de excepciones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego contestación presentada por la entidad demandada (Archivo 17 del expediente digital) en la cual propuso excepciones.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se correrá traslado a la demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia 2020-0364 CARMEN ALICIA RODRIGUEZ RUBIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d76d304a1b81734f1e17c76bba8d63f9ffeedce748123d3dd6a805ce4f0f3**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0007-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO QUINTANA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, dado que a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que inadmite la demanda, guardó silencio, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> "***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a RODOLFO CEDIEL MAHECHA, identificado con C.C. Nº 79.508.009 y T. P. Nº 111.307 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: rcedielm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9b494323cefd0a8f15500de8a41ff2ce93e8b406565edb7c6212941bfd872**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0033-00
ACCIONANTE:	MARÍA LOURDES AVENDAÑO ESPINOSA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A**. o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **Orden de aportar antecedentes**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer, en especial la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora donde se especifique cuando se puso a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C. Nº 10.268.011 y T. P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd9ab88d6fdfc40b138741fcf3ec6b7a823f58722e0c9a409dcca97654f836c**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0039-00
ACCIONANTE:	CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, quien funge como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la suspensión y reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales. Por colmar los requisitos de ley mediante, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

2. A través de memorial de 8 septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. A través de auto de 13 de septiembre de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *(…)"*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub*

examine; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente consignar los gastos procesales.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder[1] que obra en el plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente. En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **dar por**

1 Ver archivo 02 del expediente digital

terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f57d696c1e989aa116279bd1aefbbea85a7b7ee28d467517aa0e1afd319af8**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00040 – 00
Demandante:	EULISES MONTAÑO HURTADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **EULISES MONTAÑO HURTADO**, identificado con C.C. Nº 1.087.124.532.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a64a9c4eaedaa64aec5a20c091be3882ad145049b39b308d6c1324906b5b9**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0043-00
ACCIONANTE:	JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial de subsanación presentado por la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya**,** identificada con C.C. Nº 79.693.468 y T. P. Nº 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: ancasconsultoria@gmail.com,

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b802fca8f33de17ce7fccffbae28f68b30b3f077973878508cafc8036f46e6**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0057-00
ACCIONANTE:	MARTHA LYDIA ORJUELA SOLANO
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda aportada por la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jackson Castellanos Anaya**,** identificado con C.C. Nº 79.693.468 y T. P. Nº 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: ancasconsultoria@gmail.com,

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b919af7f5d97a5a56ea5a7db7756998dd27cd4314a83445e751aa47411606**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

Radicado: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0078 – 00

Demandante: LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Visto el expediente y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha aportado certificación requerida mediante auto de 30 de abril de 2021, imprescindible para avocar conocimiento de la demanda incoada.

Así las cosas, la normatividad procesal faculta al Juez para requerir a la parte demandante a que cumpla con la obligación impuesta bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *"Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (…)* (Subrayas del Despacho).

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia aporte lo ordenado, so pena de que opere el desistimiento tácito.

Una vez se surta el periodo señalado, ingrese a despacho para lo pertinente

Notifíquese la presente actuación al correo: notificaciones@wyplawyers.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f4cf02dff83489b8b289471687ecf5cac24756be37ac71a26525674204705**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0099-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADO:	ESTHER VILLADA DE POSADA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda aportada por la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **ESTHER VILLADA DE POSADA** en su condición de demandada. De igual forma, notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidad demandante dentro del término de traslado de la misma debe_allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el

desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ángela Cohen Mendoza**,** identificada con C.C. Nº 32709957 y T. P. Nº 102786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360074c28b52c396ac17224e30287e7dae917eb633e4b38fb2c770931e619bfa**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00130-00
DEMANDANTE:	EDGAR HERNÁN OLAYA PORTELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Defensa** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con los antecedentes administrativos el Ministerio de Defensa deberá allegar certificación de último lugar de servicios del demandante

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, identificado con C.C. N.º 94.521.699 y T. P. N.º 288.013 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante juriscorporation@hotmail.com; edgarhernanolaya@hotmail.com.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8a78c96bd5af6c5ee7048cb0f598696da505038f03ff5e677fb8bbde48546**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2021-00136-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital, así como la fecha de presentación de la presente demanda (19 de mayo de 2021) y el auto mediante el cual se requirió a la parte actora determinar el último lugar de prestación de servicios (13 de agosto de 2021) y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 20 de agosto de 2021 por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que fue aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante como Docente de Aula Grado 2BE en propiedad al servicio del magisterio, fue en la Escuela Rural Lourdes, con sede en el municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional) y que al momento de ser repartida esta demanda (19 de mayo de 2021) se encontraban vigentes las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley 1437 de 2011 y que el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***3. <u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.5) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante al correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295e379e55ff242aba2ddff18cddaceda27b0649323e11d7800694d99de34f1**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0150-00
DEMANDANTE: OMAR YOVANI PARDO MAYORGA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que el señor Omar Yovani Pardo Mayorga tuvo como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Artillería No. 10 "La Popa", que pertenece a la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, unidad que tiene sede en la ciudad de Valledupar (Cesar).

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Valledupar, Circuito Judicial Administrativo del Cesar, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Valledupar, Circuito Judicial Administrativo del Cesar.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: oypmay@gmail.com, dav_7236@hotmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fac15f8f86eadc5cffd214625e2317e6abbbe757cdcd860c8781d72dd4c18**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0159-00
DEMANDANTE: MARIA LIGIA CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONPREMAG, SECRETARÍA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, dado que a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que inadmite la demanda, guardó silencio, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> **"*Artículo 169. Rechazo de la demanda*.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*.
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. Nº 1032.363.499 y T. P. Nº 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679763914d7bad42f2a3d5514fefbe6ab38c1fa12cc1f29cf367019f6b7e05d**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0160-00
DEMANDANTE:	KAREN LARROTA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, dado que a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que inadmite la demanda, guardó silencio, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> "***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. Nº 1.020.757.608 y T. P. Nº 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbddd728819fdafeaae016248a4b270d63932f782922d59f064a651bf4511ba**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00170-00
ACCIONANTE:	MIRYAN VARGAS DE TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A**. o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **Orden de aportar antecedentes**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer, en especial la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora donde se especifique cuando se puso a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con C.C. Nº 19.456.810 y T. P. Nº 41.146 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante acopresbogota@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d9b4d275493e02ddbcccc37f3c7b99e5faff94e5738b9aff418db148b5531**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2021-00202-00
DEMANDANTE:	JORGE GABRIEL ARRIETA PATERNINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital, así como la fecha de presentación de la presente demanda (22 de julio de 2021) y el auto mediante el cual se requirió a la parte actora determinar el último lugar de prestación de servicios (13 de agosto de 2021) y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 12 de febrero de 2020 por la Secretaria de Educación de Sincelejo que fue aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la causante señora MIRYAM MERCEDES MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D.) como docente de primaria en propiedad al servicio del magisterio, fue en la institución educativa “Nuestra Señora del Carmen”, con sede en la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (UGPP) y que al momento de ser repartida esta demanda (22 de julio de 2021) se encontraban vigentes las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley 1437 de 2011 y que el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***3. <u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios</u>**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 24.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante arryalan@hotmail.com y uchypbuelvas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c15608f8b390eb57c9b8753a66479293fb57cd65b7a78054c5c5fea7cb6a97**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00203-00
DEMANDANTE: GILMA RUBIELA LONDOÑO GAMEN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, dado que a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que inadmite la demanda, guardó silencio, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> **"*Artículo 169. Rechazo de la demanda*.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*.
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con C.C. Nº 80.731.974 y T. P. Nº 205.288 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: electrónicosofy_duque@hotmail.com Wilson.rojas10@hotmail.com o fabian655@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5f0987eab33938b2d3eb5c97fbdae918f4845e95d92c0dc86363099ffc17f**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0204 – 00

Demandante: MERCEDES MILLÁN RUIZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrase traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a Carolina Ramos Jaramillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1072.921.734 y T.P 283.380 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec42ecf18bd28d4df74ab21649b78a73bfd690b5c792e0a908a2b6651773e51**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00205-00
DEMANDANTE: RUSBEN SISA ANGARITA
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL -

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la Dirección de personal del Ejército Nacional allegó respuesta a oficio donde se observa que la última unidad donde el demandante prestó servicio es el Batallón de Infantería No. 1 "Gr. Simón Bolívar", localizado en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Boyacá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 6) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Departamento de Boyacá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: info@ostosvaquiro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6769c854247c15bf2b082e6b7ef7534c35c3dbe0689ada5f13124a721519659**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0249 – 00
Demandante:	WILFREDO AGAMEZ GALVIS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, toda vez que el señalado auto se notificó por estado de 4 de octubre de 2021 y el término indicado fenecía el 19 de octubre del mismo año, siendo remitida la subsanación al correo electrónico del despacho por fuera de dicho lapso, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> "***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES, identificado con C.C. Nº 19.096.758 y T. P. Nº 19.624 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante wilfredo.agamez@gmail.com y facifu49@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4734d175f231cf939932228a80b6f00931efc05f96a7bf4856a8497e7814c**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00255-00
ACCIONANTE:	ARCESIO GUTIÉRREZ VARGAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro** de **Defensa Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. Nº 80.102.122 y T. P. Nº 162.378 del C. S. de

la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante arcesiogutierrez2014@gmail.com, jojinho_tuc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baebe85e68f911095dcdfedd910484e1fdc92f91d3904bef4116042b0a23440**
Documento generado en 21/03/2022 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0356-00
ACCIONANTE:	MYRIAM CECILIA GOMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de la demanda aportada por la parte demandante y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **córrase el traslado** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. Nº 60.320.022 y T. P. Nº 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: yoligar70@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aca23292a31ca28b5d82b080a8a6e0a8c8406a2fede934591260f4b6b0350c**

Documento generado en 21/03/2022 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica